

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 162

Fecha: 16-12.2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 1995 02011	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FELISA GONZALEZ ORTIZ	ELIAS GONZALEZ TRUJILLO	Auto de Trámite REHACER TRABAJO PARTICION	15/12/2021	20	1
41001 31 10004 1999 00796	Verbal Sumario	LUZ ADRIANA TOVAR LADINO	FRANCISCO ARMANDO MONROY GONZALEZ	Auto de Trámite EXONERACION	15/12/2021	20	1
41001 31 10004 2005 00026	Verbal Sumario	EMILSE GARATEJO ALVIRA	CESAR AUGUSTO GONZALES	Auto de Trámite REQUERIMIENTO	15/12/2021	20	1
41001 31 10004 2008 00188	Verbal Sumario	ELIANA MARCELA DURAN SILVA	MILLER GARZON PERDOMO	Auto de Trámite CESE DESCUENTOS	15/12/2021	20	1
41001 31 10004 2012 00432	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ZAIRA CAROLINA PALOMINO SUAREZ	JOSE PABLO CUERVO BERNAL	Auto de Trámite LEVANTA CAUTELA	15/12/2021	20	1
41001 31 10004 2015 00155	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OLGA LUCIA ORTIZ GARCIA, JOHANIS MARIA VIANNEY ORTOZ DE MEDINA Y MARIA NOEL GARCIA DE ORTIZ	LUIS FRANCISCO ORTIZ PASCUAS	Auto de Trámite RESUELVE. PEDIR REVISION	15/12/2021	20	1
41001 31 10004 2015 00302	Jurisdicción Voluntaria	NEIRA ZUÑIGA BOHADA	ELVIA BOHADA DE ZUÑIGA	Auto de Trámite RESUELVE ESCRITO	15/12/2021	20	1
41001 31 10004 2017 00054	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CINDY JOHANNA GONZALEZ ZAMBRANO	RONALD YEISSON BASTO BAUTISTA	Auto de Trámite LEVANTA CAUTELA	15/12/2021	20	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-12.2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIO BORRERO GIL
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	14 DE DICIEMBRE 2021
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ELIANA MARCELA DURAN SILVA
Demandado	MILLER GARZON PERDOMO
Radicación:	41001-31-10-004-2008-00188 00
Decisión:	Suspensión descuentos

En atención a la voluntad expresa de las partes en el proceso, de que se suspendan los descuentos por nómina de las cuotas alimentarias y el subsidio familiar. Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Revisado el software Siglo XXI y Consulta General de Procesos de la Rama Judicial, se tiene que mediante sentencia del 5 de noviembre de 2008, se impuso cuota alimentaria a cargo del señor MILLER GARZON PERDOMO y a favor de su hijo J.M. GARZON DURAN. Se ordenó el descuento por nómina.

2.- Con memorial debidamente autenticado y suscrito por la demandante y el demandado, solicitan se suspendan los descuentos por nómina teniendo en cuenta que por mutuo acuerdo deciden que todas las obligaciones de alimentos serán canceladas en cuenta bancaria a nombre de la señora Eliana Marcela Durán, a lo que el Juzgado accede, por ser procedente. En consecuencia, se ordena expedir el correspondiente oficio a la pagaduría de la Policía Nacional ditah.gruno-em1@policia.gov.co, para el cese de los descuentos por nómina. Remítase copia al correo del señor Miller Garzón por así pedirlo para allegarlo en forma física a su empleador (miller.garzon@correo.policia.gov.co).

3.- Se advierte, que todas las obligaciones continúan vigentes, y que con lo ahora ordenado, tan sólo varía la forma de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4a63a9ae6f353efd8e3390dcc587c48a15d87e73ff00bf5d2e4c7eae94247c**

Documento generado en 14/12/2021 06:41:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 DE DICIEMBRE 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	CINDY JOHANNA GONZALEZ ZAMBARANO
Demandada:	RONALD YEISSON BASTO BAUTISTA
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00054-00
Decisión:	Levanta cautela

Mediante escrito allegado al juzgado Vía correo electrónico la dirección de prestaciones sociales del EJERCITO NACIONAL de COLOMBIA, solicita se informe si la medida cautelar que embargo de las cesantías del demandado **RONALD YEISSON BASTO BAUTISTA**, se encuentra vigente ya que en la actualidad afecta las cesantías definitivas, al respecto el Juzgado advierte:

1). Este juzgado el 13 de marzo de 2017, libro el oficio No. 729 al T.C. CESAR AGUSTO VARGAS GUARIN, Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, informando que mediante auto del 13-02-2017, dentro del presente proceso se decretó el EMBARGO y RETENCION de las prestaciones sociales y cesantías del demandado como miembro activo del Ejército Nacional, liquidadas desde el 03-06-2005 al 15-09-2011.

2). El 12 de noviembre de 2019, este Despacho dicto sentencia declarando terminado el proceso bajo la figura de cosa juzgada, ya que mediante tramite notarial se liquidó la sociedad conyugal de las partes en litigio por mutuo acuerdo sin activos y pasivos, como consta en la escritura pública No. 2.652 del 17-10-2014 corrida ante la Notaria Cuarta de Neiva-Huila.

3). Como el proceso ya se encuentra finiquitado, es viable levantar la medida cautelar que pesa sobre las cesantías del demandado y por ende se ordena oficiar al Director de Prestaciones del Ejercito Nacional correo electrónico dipso-registro@buzonejercito.mil.co , comunicando dicha decisión y dejando sin efecto nuestro oficio 729 del 13 de marzo de 2017, mediante el cual se comunicó la medida cautelar.

Acorde con lo decido en precedencia queda resuelta petición del demandado **RONALD YEISSON BASTO BAUTISTA**, respecto del mismo tema, y por ende se ordena que por secretaria se le remita copia del presente auto al correo electrónico bastoeev1@gmail.com , como también se expida certificación que solicita acerca de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ebd632f9e13b459599a8b7f10555d8321f4feb73a5c897415e460b354f9cac**

Documento generado en 14/12/2021 06:41:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE
COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	14 DE DICIEMBRE 2021
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	ZAIRA CAROLINA PALOMINO PEREZ
Demandado	JOSE PABLO CUERVO BERNAL
Radicación:	41001-31-10-004-2012-0043200
Decisión:	Se levanta cautela

Vía correo electrónico el demandado JOSE PABLO CUERVO BERNAL a través de abogada, informa al juzgado que cumpliendo con la sentencia emitida en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, consigno en el banco agrario de Colombia a nombre de la demandante ZAIRA CAROLINA PALOMINO PEREZ, la suma de \$850.000 teniendo en cuenta que la suma que quedaba para la adjudicación era de \$1.700.000, valor a dividirse entre las dos partes, y por lo tanto consigna el valor asignado a la parte demandante. Y por ende solicita se levante las medidas cautelares que pesan sobre las cesantías del demandado oficiando a la Dirección de prestaciones del Ejército Nacional, y se haga entrega al demandado los depósitos judiciales que se encuentran consignados para el presente proceso.

Para resolver se considera:

1.- La demanda de liquidación de sociedad conyugal de la referencia, terminó con sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Descongestión de fecha 29 de octubre de 2015, aprobando el trabajo de partición, igualmente allí en el numeral CUARTO de la sentencia se ordenó levantar las medidas cautelares (cuaderno No. 1, fol. 252 Escritural).

2.- El 26 de enero de 2016, este juzgado Cuarto de Familia, avoco conocimiento del proceso en referencia, el cual se encontraba ya terminado.

3.-. No obstante en sentencia que aprobó la partición en este juicio y ordeno levantar las medidas cautelares, este juzgado con auto del 19 de marzo de 2019 (fol.298 escritural), ordeno igualmente levantar la medida cautelar que pesa sobre las cesantías del demandado, teniendo en cuenta lo comunicado por CAJA DE HONOR en oficio obrante a folio 287 escritural; y para el efecto se libró el oficio No. 805 del 28 de marzo de 2019, levantando las medidas cautelares e indicando que la medida cautelar de embargo y retención de las cesantías del demandado fue comunicada con oficio NO. 2190 del 12-09-2012.

4.-Dentro del trabajo de partición se le adjudico a cada parte la suma de \$850.000 pesos de las cesantías que tenía el demandado desde el 28-07-2001 hasta el 14-05-2013. Y como Caja de Honor del Ejército Nacional no ha pagado dicho valor a la señora ZAIRA CAROLINA PALOMINO, el aquí demandado ha consignado a orden de este juzgado y nombre de la señora ZAIRA dicho valor para que este juzgado le pague, según título judicial No. 439050001019798 por valor de \$850.000, y dicho título ya se encuentra a disposición de este Despacho.

4.-De acuerdo a lo anterior, se tiene que los dineros que le adjudicaron a la demandante en la partición de las cesantías del demandado se encuentran a orden de este despacho y para cobrarlos.

5.- Ahora bien, siendo viable lo solicitado por el demandado a través de su apoderada se ordena que en forma definitiva una vez más, se levante la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre las cesantías del señor JOSE PABLO CUERVO BERNAL, y que los depósitos judiciales que se encuentran para el presente proceso se cancelen a su favor, con excepción del título judicial 439050001019798 por valor de \$850.000, que corresponde a la demandante por dicho valor que fue adjudicado en la partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997739637fee96bedff4af2e20e468da9009b3e62abc4d008240e5e4ef36806**

Documento generado en 14/12/2021 06:41:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 DE DICIEMBRE 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproceto:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	FELISA GONZALEZ ORTIZ
Causante:	ELIAS GONZALEZ TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-004-1995-02011-00
Decisión:	

ACCEDASE a lo solicitado por el partidador abogado FERNANDO CULMA OLAYA, en escrito allegado a este juzgado vía correo electrónico el 10-12-2021, y se le amplió el termino por 5 días para efecto de rehacer el trabajo de partición.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f15909b9e6d722630a45b1cfd71fc8e49f8d83a1e42a70672613823f166f3e1a

Documento generado en 14/12/2021 06:41:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 DE DICIEMBRE 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproceto:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	FELISA GONZALEZ ORTIZ
Causante:	ELIAS GONZALEZ TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-004-1995-02011-00
Decisión:	

ACCEDASE a lo solicitado por el partidador abogado FERNANDO CULMA OLAYA, en escrito allegado a este juzgado vía correo electrónico el 10-12-2021, y se le amplió el termino por 5 días para efecto de rehacer el trabajo de partición.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f15909b9e6d722630a45b1cfd71fc8e49f8d83a1e42a70672613823f166f3e1a

Documento generado en 14/12/2021 06:41:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	14 DE DICIEMBRE 2021
Auto sustanciación	
Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	OLGA LUCIA ORTIZ GARCIA Y OTROS
Causante	LUIS FRANCISCO ORTIZ PASCUAS
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00155-00

La abogada PAULA ANDREA BENAVIDES A., en calidad de apoderada de los herederos reconocidos ANDRES FELIPE, BIBIANA, FRANCISCO JAVIER y NATALIA ORTIZ MACIAS, solicita al Juzgado se oficie al IGAC, TRANSITO y BANCO DAVIVIENDA, conforme a lo solicitado por la DIAN en el oficio 1-13-242-448-0012871, en el cual solicita:

- a). Se allegue los certificados catastrales donde conste los avalúos de los últimos cinco (5) años de los bienes inmuebles relacionados en el acta de inventarios y avalúos.
- b). Los certificados donde conste los avalúos comerciales de los últimos cinco (5) años de los vehículos automotores relacionados en el acta de inventarios y avalúos.
- c). Certificado del monto y los intereses de CDT, acciones, cuentas bancarias, desde la fecha de apertura, no mayor de 5 años, hasta el 31-12-2020.

Acorde con lo anterior el juzgado advierte, que la carga de la prueba para acreditar lo solicitado por la DIAN le compete a la parte interesada, pero el Juzgado en pro de evacuar estos juicios sucesorios que se encuentran represados por no tener el aval de la DIAN para continuar con el trámite, **en este caso dictar sentencia APROBANDO LA PARTICIÓN**, se accede oficiar solamente al IGAC, y a BANCO DAVIVIENDA y TRANSITO NO, ya que las partidas tercera y cuarta relacionado en los inventarios y avalúos, fueron excluidas de los inventarios conforme auto del 08-10-2015, mediante el cual se resolvió la objeción a los inventarios. En razón a lo anterior el Despacho Dispone:

1). Oficiar al IGAC, para que certifique los avalúos catastrales de los últimos cinco (5) años de los siguientes bienes inmuebles.

a). Apartamento No. 2, ubicado en el condominio Fenix-Neiva-Huila, nomenclatura urbana con el No. 25-14/16/18 de la carrera 5ª. , **cedula catastral 01-02-0007-0023-000 involucrado.**, matricula inmobiliaria No. 200-93242.

b). Local de comercio ubicado en el condominio Fenix-Neiva-Huila, nomenclatura urbana con el No. 25-26 de la carrera 5ª. , **cedula catastral 01-02-0007-0023-000 involucrado.** Matricula inmobiliaria No. 200-93240.

Los inmuebles anteriormente relacionados hacen parte del CONDOMINIO FENIX, ubicado en Neiva-Huila, nomenclatura urbana con los números 25-12-25-14,25-16,25-18, y 25-26 de la carrera Quinta (5ª.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd410f9fccdeeac94bcb1af50cf68f33a7e7b0d12307e8bbb8e6296aea126c84**

Documento generado en 14/12/2021 06:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	15 DICIEMBRE 2021
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LUZ ADRIANA TOVAR LADINO
Demandado	FRANCISCO ARMANDO MONROY GONZALEZ
Radicación:	41001-31-10-004-1999 00796 00
Decisión:	Exoneración

En atención al escrito de exoneración de cuota suscrito por el demandado y su hija NATALIA ALEJANDRA MONROY TOVAR, y en el que solicitan se levanten las medidas cautelares, esto es el cese de los descuentos por nómina por concepto de alimetros, el Juzgado

Resuelve:

1.-) Revisado el expediente en físico, se tiene que el proceso terminó con sentencia del 22 de julio del año 2000, fijando cuota alimentaria equivalente al 25% del sueldo de FRANCISCO ARMANDO MONROY GONZALEZ y a favor de NATALIA ALEJANDRA MONROY TOVAR. (folio 41 a 44). Con oficio No. 0690 del 10 de julio de 2000 se ordenó el descuento por nómina.

2.-) Ahora, y en razón a la manifestación expresa de la beneficiaria de alimentos NATALIA ALEJANDRA MONROY TOVAR (nacida el 13 de marzo de 1997, según registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del proceso), quien manifiesta que exonera a su progenitor de los alimentos a su favor, se accede. En consecuencia, se tiene por exonerado de la cuotas alimentarias a cargo del señor FRANCISCO ARMANDO MONROY GONZALEZ, C.C. 79.794.292, y se ordena oficiar a la Pagaduría de CASUR para que cesen los descuentos por nómina por concepto de alimentos y en razón de este proceso.

3.-) Téngase por renunciados los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00475a710d2a2ae17e99900f170d257a71ace8c4fb3ece0d711bf91fd369896**

Documento generado en 15/12/2021 07:53:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

15 DE DICIEMBRE 2021

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	EMILSE GARATEJO ALVIRA
Demandado	CESAR AUGUSTO GONZALEZ
Radicación	410013110004 2005 00026 00
Decisión:	Requerimiento

En atención al memorial suscrito por la demandante EMILSE GARATERJO ALVIRA, con el que solicita el aumento de la cuota alimentaria desde el 2016, año en el que quedó congelada la cuota, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Una vez se constató en el software Siglo XXI, el 12 de julio de 2005, se fijó cuotas alimentarias a cargo del señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ, la mensual de \$180.000, y las adicionales de junio de \$150.000 y de diciembre de \$180.000, con un incremento anual igual al decretado para el Ejército Nacional.

2.- En consecuencia, se ordena requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", para que en caso de que no se hayan aplicado los aumentos a la obligación de alimentos, procedan de conformidad, tal y como lo aduce la demandante que lo es desde el año 2016.

3.- Líbrese el correspondiente oficio remitiendo copia de este proveído y del memorial petitorio. Y copia de este auto al correo jenny.paola.villegas85@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a111441e677e0cb28386db003765ee904f9afb6ccfe64c88f6b7b019ad7483e**

Documento generado en 15/12/2021 07:53:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 DICIEMBRE 2021
Clase de proceso:	INTERDICCION JUDICIAL
Interesada Correo electronico	NEIRA ZUÑIGA BOHADA teofilotrujillot@gmail.com
P. Discapacidad	ELVIA BOHADA DE ZUÑIGA
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00302-00
Decisión:	RESUELVE MEMORIAL

En atención al memorial de fecha 30 de noviembre de 2021, entiende este Despacho que la intención es solicitar autorización para la venta de inmueble de propiedad de la señora ELVIA BOHADA DE ZUÑIGA, autorización que puede conferirse judicialmente conforme el artículo 581 del CGP y Notarial a través de escritura pública como está contemplado en el Decreto 1664 del 2015.

En la óptica Judicial dada la normativa vigente de la ley 1996 del 2019 que estableció el "*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*", se debe dar cumplimiento al artículo 56, esto es la revisión de la interdicción Judicial toda vez que es un imperativo reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad sometidas a procesos de interdicción Judicial y así determinar la necesidad de apoyo para la toma de decisiones inclusive la celebración de actos jurídicos como lo es la compraventa de bien inmueble de su propiedad.

Así las cosas, la persona con discapacidad o la curadora deberá solicitar la revisión de la interdicción Judicial y aportar la valoración de apoyo para su determinación.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec360a0b9a38021f046934bb21965d8643b37adbea4701982f9dd10cf7b25f29**

Documento generado en 15/12/2021 05:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 162 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190001700	Liquidación	Hedro Polito Alvarez	A Los Acreedores De La Sociedad Conyugal Para Que Intervengan En Este Proceso , Nelly Toro Delgado	14/12/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares
41001311000420180054600	Liquidación	Hilver Rengifo Rico	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Ludy Ospina Murillo	15/12/2021	Auto Requiere - Requiere Que Rehaga Particion
41001311000420210011000	Ordinario	Alexandra Rivas	Gustavo Adrian Renza Ortiz	14/12/2021	Auto Decide - Correr Terminos Previo Emplazamiento
41001311000420190052600	Ordinario	Alvaro Mallungo	Luz Alba Rayo Lasso	15/12/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JULIO BORRERO GIL

Secretaría

Código de Verificación

0b78a0cd-57d6-44b9-957e-4f9b48e52261



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 162 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210006900	Ordinario	Mariela Fierro Ramon	Benigno Miller Yasno Sanchez	15/12/2021	Auto Fija Fecha
41001311000420210047500	Otros Procesos Y Actuaciones	Hilda Celina Cano Gutierrez	Julian David Bautista Acero	14/12/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000420210037600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aldo Jair Amell Baron	Maria Mingerly Aguiar Cano	14/12/2021	Auto Decide - Auto Ordena Publicacion Acreedores
41001311000420210048500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edna Lorena Paloma Andrade	Diego Omar Mosquera Castro	14/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JULIO BORRERO GIL

Secretaría

Código de Verificación

0b78a0cd-57d6-44b9-957e-4f9b48e52261



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 162 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210048000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Martha Cristina Mora Avila	Silvano Guevara Peña	15/12/2021	Auto Concede - Retiro De La Demanda
41001311000420210042900	Procesos Ejecutivos	Angelica Maria Gomez Silva	Victor Alfonso Rojas Salazar	15/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210046000	Procesos Verbales	Einer Fabian Grcia Mejia	Claudia Marcela Bustos Puentes	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210047600	Procesos Verbales	Elsa Polania Garzon	Armando Perdomo Perdomo	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210047200	Procesos Verbales	Jessica Tatiana Sanchez Plaza	Jorge Andres Gomez Roa	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210048100	Procesos Verbales	Willian Diaz Aladino	Esnedith Narvaez Cordoba	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210040000	Procesos Verbales	Edgar Alfonso Quimbaya Joel	Mariela Gaona Hermosa	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JULIO BORRERO GIL

Secretaría

Código de Verificación

0b78a0cd-57d6-44b9-957e-4f9b48e52261



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 162 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210017200	Procesos Verbales	Luz Ermida Triana Vargas	Daniel Hernando Lamprea Herrera	15/12/2021	Sentencia - Declara Paternidad
41001311000420210043600	Procesos Verbales	Maria Del Pilar Gaitan Andrade	Eider Ramirez	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210045500	Procesos Verbales	Maria Isabela Araujo	Jose Leandro Araujo Yunda	15/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210031600	Procesos Verbales	Oscar Ivan Avila Medina	Leonor Brighite Trujillo Potosi	15/12/2021	Auto Concede - Notificacion Correo
41001311000420210042600	Procesos Verbales	Wendy Vanessa Gonzalez Novoa	Edilson Rodriguez Rojas	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210016600	Procesos Verbales	Yeimi Johanna Claros Ruiz	Juana Valentina Martinez Gutierrez, Nidia Sanchez	14/12/2021	Auto Decide - Autoriza Notificacion Nueva Direccion
41001311000420210048800	Procesos Verbales	Andrea Milena Torres Vega Y Otro	Nini Johana Sanchez	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JULIO BORRERO GIL

Secretaría

Código de Verificación

0b78a0cd-57d6-44b9-957e-4f9b48e52261



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 162 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210043500	Procesos Verbales	Blanca Nieves Cabrera Calderon	Jose Alexander Garcia Cabrera, Biñiet Garcia Cabrera, Maria Yicela Garcia Cabrera	15/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210045600	Procesos Verbales Sumarios	Deissy Milena Combariza Higuiera	Diego Armando Vivas Trujillo	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210047300	Procesos Verbales Sumarios	Hersay Tapia Scarpeta	Diana Carolina Muñoz Osorio	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210046400	Procesos Verbales Sumarios	Naira Carolina Lugo Canizalez	William Andres Ortiz Rojas	15/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210037000	Procesos Verbales Sumarios	Wilson Vargas Trujillo	Leidy Lorena Salinas Calderon	15/12/2021	Auto Requiere - Para La Notificacion Demandadas

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JULIO BORRERO GIL

Secretaría

Código de Verificación

0b78a0cd-57d6-44b9-957e-4f9b48e52261



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 162 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190046700	Verbal	Maria Eugenia Cardozo Cabrera	Oscar Javier Medina Buendia	15/12/2021	Auto Decide - Informa A Partes Radicacion De Liquidatorio

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JULIO BORRERO GIL

Secretaría

Código de Verificación

0b78a0cd-57d6-44b9-957e-4f9b48e52261



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE DICIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	MARTHA CRISTINA MORA Marthacristinamora0@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	YULI TATIANA CANTILLO Cantillomurciaguevara@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	SILVANO GUEVARA PEÑA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00480-00
Decisión:	RETIRO DEMANDA

De conformidad con el artículo 92 CGP, se accede al retiro de la demanda solicitada por la apoderado en memorial de fecha 07 de diciembre de 2021, déjese la anotación correspondiente en el sistema Justicia XXI Web.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3eda9b7589518c3e232432259e50494d8c902e804a19108007a86e2d7de519**

Documento generado en 15/12/2021 07:53:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 15 de Diciembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00460-00
Auto Interlocutorio:	N°.341
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	EINER FABÍAN GARCÍA MEJÍA
Demandado:	CLAUDIA MARCELA BUSTOS PUENTES
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1. Se debe precisar en demanda la fecha hasta la cual convivieron las partes, es decir, no indica el día, mes y año lo anterior para efectos de la contestación de la demanda, conforme a una de las causales invocadas, numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

2. No obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que, de no cumplirse, hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del artículo 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P.), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede

tenerse como conferido, se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos, a través del cual, el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal sentido y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

3. De los anexos enunciados no allega copia de la cedula de ciudadanía del demandante.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, 82 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20948171cb05a6093f28a90877a80159e05204e9ad87209d03522bf3b1c644d**

Documento generado en 15/12/2021 05:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 15 de diciembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00476-00
Auto Interlocutorio:	N°.356
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ELSA POLANÍA CALDERÓN
Demandado:	ARMANDO PERDOMO PERDOMO
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1. No se acredita en la demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico copia de esta y sus anexos al demandado ARMANDO PERDOMO PERDOMO, tal como lo dispone el inciso 4°. del artículo 6°. del Decreto Legislativo N°. 806 del 4 de junio de 2020.

2. No se allegó el registro civil de matrimonio de las partes documento idóneo y necesario para probar el vínculo mas no lo allegado que es la partida eclesiástica.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, 82 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee99ce5ffa8e967b5758c802babadf073d1ebd7d664402e0af5fd5ddbe24973d**

Documento generado en 15/12/2021 05:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 15 de diciembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00472-00
Auto Interlocutorio:	N°.355
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	JESSICA TATIANA SÁNCHEZ PLAZA
Demandado:	JORGE ANDRÉS GÓMEZ ROA
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1. No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28- del C.G.P., Competencia Territorial).
2. No se acredita en la demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico preferiblemente o a su correo electrónico copia de esta y sus anexos al demandado JORGE ANDRÉS GÓMEZ ROA, tal como lo dispone el inciso 4°. del artículo 6°. del Decreto Legislativo N°. 806 del 4 de junio de 2020.
3. No se señalan los hechos que se pretenden probar para demostrar la causal invocada como causal 3 del artículo 154 del CC, siendo necesario para efectos de la contestación de la demanda. Numeral 5 art. 82 CGP.
3. No obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que, de no cumplirse, hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del artículo 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P.), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra

acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos, a través del cual, el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal sentido y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5°, 6° del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, 28, 82 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be3023aa721c19af730401292c246958e35011e6c34667acf45bb2acf65720d**

Documento generado en 15/12/2021 05:20:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 15 de diciembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00481-00
Auto Interlocutorio:	N°.357
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	WILLIAM DIAZ ALADINO
Demandado:	ESNEDITH NARVAEZ CÓRDOBA
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1. No es de recibo el poder que se alega junto con la demanda ya que este está mal constituido, pues en él, no se indica contra quién se acciona.
2. Para efectos de contestación de la demanda, se debe precisar la fecha de finalización de la relación matrimonial.
3. No se allegó el registro civil de matrimonio de las partes documento idóneo y necesario para probar el vínculo mas no lo allegado que es la partida eclesiástica.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo, 82 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012626a5bc7cce998173c025d2b08392d3739d82c06baaf6f026129cf844236a**

Documento generado en 15/12/2021 05:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	15 DE DICIEMBRE 2021
Auto Interlocutorio	No. 333
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	EDGAR ALFONSO QUIMBAYA JOEL
Demandados	Menor: M. I. QUIMBAYA GAONA Representada por MARINELA GAONA HERMOSA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00400 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.-) La demanda debe presentarse en contra del menor de edad M. I. QUIMBAYA GAONA representado por su progenitora MARINELA GAONA HERMOSA, de conformidad con el Art. 54 CGP en armonía con el Art. 306 CC modificado por el Decreto 2820/74, Art. 39, que dice que cualquiera de los padres representa judicialmente al hijo.

2.-) Como en demanda se señala que el presunto padre de la niña es el fallecido JHON FREDY DIAZ JOJOA COMO, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados RUFINA JOJOA ANDRADE; MARY LUZ, YAZMIN y AIDER DIAZ JOJOA, informando la dirección física y electrónica a efectos de surtir la notificación. Igualmente, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos indeterminados del presunto padre fallecido, tal como se consagra en el Art. 87 CGP.

3). Al establecer la anterior situación se debe aportar las direcciones de los demandados determinados en los términos del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903f94927b6159f1b1ef39022ceb1b9c447e4ed2ffbd713d19386b50e97cbfe**

Documento generado en 15/12/2021 07:53:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

RADICADO	410013110004 2021 00172 00
PROCESO	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE	LUZ ERMINDA TRIANA VARGAS en representación de su hijo menor JERONIMO TRIANA VARGAS
DEMANDADO	DANIEL HERNANDO LAMPREA HERRERA
SENTENCIA	No. 95
FECHA	15 DE DICIEMBRE 2021

ASUNTO

Acorde con el literal b del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de Investigación de Paternidad instaurado por LUZ ERMINDA TRIANA VARGAS en representación de su hijo JERONIMO TRIANA VARGAS, presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra de DANIEL HERNANDO LAMPREA.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. -

La Defensoría de Familia del ICBF en defensa de los intereses del niño JERONIMO TRIANA VARGAS presenta demanda de investigación de paternidad en contra de DANIEL HERNANDO LAMPREA, pretendiendo sea declarado que es el padre del niño.

En los hechos de la demanda, se tiene que LUZ ERMINDA TRIANA VARGAS y DANIEL HERNANDO LAMPREA eran compañeros de trabajo de la empresa Printemotor, se conocieron en mayo de 2016 y convivieron por un periodo de 5 meses. El niño JERONIMO nació el 1° de febrero de 2020 y el demandado tan solo le aportó \$100.000 desde el día del parto hasta junio de 2020 sin recibir más ayuda económica.

Por parte de la Defensoría del ICBF se citó al señor DANIEL HERNANDO LAMPREA para el reconocimiento voluntario al cual se negó.

2. Trámite del Proceso

- 1) La demanda fue admitida mediante auto del 24 de junio de 2021. Se ordenó arrimar al expediente prueba documental.
- 2) La Defensoría del ICBF el 27 de julio de 2021, allega la notificación personal a la parte demandada. (PDF 7 y 8 del expediente digital).

- 3) Como prueba oficiosa solicitada por el Juzgado, se tiene la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informando que las partes no figuran como propietarios de predios (PDF 9).
- 4) Según constancia secretarial del 1 de septiembre de 2021, los términos para la contestación de la demanda vencieron en silencio (PDF 11).
- 5) Con auto del 3 de septiembre de 2021, se fijó fecha para la práctica de prueba de ADN a realizarse el 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 9 am.
- 6) El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 3 de noviembre de 2021, remitió el informe pericial – estudio genético de filiación. (PDF 16)
- 7) Mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes del dictamen de ADN y del contenido del párrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021. No hubo pronunciamiento conforme la constancia secretarial del 26 de noviembre de 2021 (PDF 19).

Agotado entonces el trámite en debida forma debida, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Neiva el domicilio del menor JERONIMO TRIANA VARGAS.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si el menor JERONIMO TRIANA VARGAS, nacido el 1º de febrero de 2020, cuya progenitora es LUZ ERMINDA TRIANA VARGAS, es hijo de DANIEL HERNANDO LAMPREA HERRERA.

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un niño, niña o adolescente, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

3. Exposición concreta de los hechos probados

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en éste caso, se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que el menor JERONIMO TRIANA VARGAS es hijo del señor DANIEL HERNANDO LAMPREA HERRERA. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento del niño JERONIMO TRIANA VARGAS, da cuenta que a la fecha es menor de edad (1 año y 10 meses), nacido el 1º de febrero de 2020, y que es hijo de LUZ ERMINDA TRIANA VARGAS, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que DANIEL HERNANDO LAMPREA HERRERA es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada al grupo conformado por LUZ ERMINDA TRIANA VARGAS, el niño JERONIMO TRIANA VARGAS y el demandado DANIEL HERNANDO LAMPREA HERRERA, en tanto que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF, así lo concluyó:

***“C. CONCLUSIONES 1. DANIEL HERNANDO LAMPREA HERRERA no se excluye como el padre biológico del (la) menor JERONIMO. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999% (...). Es 13.755.330.933,322454 veces más probable que DANIEL HERNANDO LAMPREA HERRERA sea el padre biológico del (la) menor JERONIMO a que no lo sea.*”**

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte del demandado, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar a

declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que del Artículo 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Artículo 1º y el inciso 2º Art. 16 de la Ley 75/78, en armonía con el numeral 5º del Art. 386 CGP, se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas o adolescentes cuando se establece la paternidad, como es claro que dada la falta de oposición a la demanda por parte del demandado, se debe adoptar las decisiones al respecto, que por disposición legal son consecuentes a la declaratoria que se le hará al demandado DANIEL HERNANDO LAMPREA HERRERA como padre del menor JERONIMO.

De conformidad con la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021 parágrafo 3º, que dice que se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial, en el presente caso, se modifica los apellidos del niño JERONIMO quedando TRIANA LAMPREA, que corresponden, el primero al de su progenitora y el segundo al padre ahora declarado como tal. Lo anterior, también, en razón a la petición elevada por el Defensor de Familia del ICBF en representación del menor y por solicitud directa de la progenitora (PDF 18).

De los alimentos. -

El numeral 2º del artículo 411 del CC, establece el deber de asistencia alimentaria a los hijos fundándose en la necesidad del alimentado, en este caso el niño JERONIMO y en la capacidad del alimentante, razón por la cual, una vez obre prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, en armonía con el artículo 129 del CIA, el Juez fijará cuota de alimentos, para lo cual, si no se cuenta con estimación de la solvencia del obligado, puede recurrir a la presunción que devenga el salario mínimo legal vigente.

Así, entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso la parte actora no acreditó la capacidad económica del demandado y, de las pruebas decretadas de manera oficiosa tampoco se obtuvo certera información para determinarla puesto que se evidenció que no posee bienes inmuebles según información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se dará aplicación a la presunción legal mencionada previamente, fijándose la cuota de alimentos a cargo del padre en el estimativo mensual del 25% del SMLMV, que para el año 2021 corresponde a \$ 227.000 y de manera provisional mientras la aquí impuesta no se modifique, a partir del mes de enero de 2022, a consignarse en cuenta bancaria a nombre de la demandante o por medio de giro, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

De la patria potestad, custodia y cuidado personal

Conforme el artículo 288 del CC, la patria potestad ejercida por los padres tiene la función principal de garantizar el cumplimiento de sus deberes impuestos por el parentesco y la filiación mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos y sus bienes¹, figura que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, siendo un reflejo de la autoridad paterna y materna y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación

¹Corte Constitucional, Sentencia C-1003 de 2007.

de la personalidad del menor, estando complementada por la responsabilidad parental señalada en el artículo 14 del CIA.

Es de aclarar, que, aunque el artículo 62 del CC, al hablar acerca de la representación de los incapaces, precisa la imposibilidad de otorgar la patria potestad de aquel que sea declarado padre o madre en juicio contradictorio, esto en aras de proteger el interés superior del hijo que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o la madre, según sea el caso, quien en forma consciente y voluntaria en este caso el padre se ha negado a reconocer su condición de tal.

Por medio de la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2010, dicha disposición se condicionó a que es el juez del proceso quien, en cada caso, debe determinar *“a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se priva de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”*²

Siguiendo entonces este derrotero trazado respecto a la patria potestad, tendrá que indicarse que, por la falta de oposición y las condiciones dadas en el caso particular, no se privará al demandado de ella, debido a que en la demanda no se advierte la ocurrencia de causal alguna, como fue precisado en la Sentencia C-145/2010, motivo por el cual ésta será ejercida por ambos padres.

En cuanto a la custodia y cuidado personal, tales figuras permanecerán en cabeza de la progenitora al no haberse debatido por parte del demandado.

De otro lado, al evidenciarse que se incurrió en gastos para la práctica de prueba de ADN y teniendo en cuenta que la parte demandada dejó vencer el silencio el término para contestar la demanda, se debe ordenar al demandado reembolsar la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000,00) al ICBF, en virtud del párrafo 3º del Art. 6 de la Ley 721 de 2001. Es de anotar, que el costo del examen, fue informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Costos proceso de filiación, No. DNA 2101001507.

No hay condena en costas por no haberse causado, de conformidad con el numeral 8º del Art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **DANIEL HERNANDO LAMPREA HERRERA, C.C. 1.075.249.353**, es el **padre biológico** del menor **JERONIMO TRIANA VARGAS**, identificado con NUIP 1077738974, inscrito bajo el indicativo serial 60773976, nacido en

² Corte Constitucional, Sentencia C- 145 de 2010, 3 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martela.

Neiva Huila el 1º de febrero de 2020, hijo de **LUZ ERMINDA TRIANA VARGAS**, C.C. 1.077.857.155.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño **JERONIMO TRIANA VARGAS**, por el nombre de **JERONIMO** seguido de los apellidos **TRIANA LAMPREA**, que corresponden, el primero, al apellido de su progenitora **LUZ ERMINDA TRIANA VARGAS**, C.C. 1.077.857.155; y el segundo, al apellido de su padre biológico **DANIEL HERNANDO LAMPREA HERRERA**, C.C. 1.075.249.353. Lo anterior, de conformidad con la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

TERCERO: La patria potestad será ejercida por ambos padres.

CUARTO: La Custodia y Cuidado Personal del menor **JERONIMO** quedará en cabeza de su progenitora **LUZ ERMINDA TRIANA VARGAS**.

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria mensual provisional a cargo del señor **DANIEL HERNANDO LAMPREA HERRERA**, la suma de \$ 227.000, exigibles a partir del mes de enero de 2022.

La cuota alimentaria mensual deberá consignarse en cuenta bancaria a nombre de **LUZ ERMINDA TRIANA VARGAS** o por intermedio de giro, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR al demandado reembolsar la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000,00) al ICBF, en virtud del parágrafo 3º del Art. 6 de la Ley 721 de 2001.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1493d9356ed5aaa94f21b14db17fc1f1fbc1407fe9075f5f09098c33d4cd6dab**

Documento generado en 15/12/2021 07:53:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	15 DE DICIEMBRE 2021
Auto Interlocutorio	No. 350
Proceso	INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	MARIA DEL PILAR GAITAN ANDRADE, en representación del niño J.J. GAITAN ANDRADE
Demandado	EIDER RAMIREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00436 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia de la demanda a la parte demandada (en este caso, a la dirección: Calle 56 B No. 17-71 Conjunto Amaranto Torre 6 Apartamento 301 de Neiva Huila). Es de anotar, que la demandante remite pantallazo de conversación vía WhatsApp al celular 3505289801, de donde no se puede constatar que se cumplió con el requisito de la simultaneidad.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7e69388bcdcb141f4e2546ca680ce06f81c0700687b7c341bce71245ff5d30**

Documento generado en 15/12/2021 05:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	15 DE DICIEMBRE 2021
Auto Interlocutorio	No. 351
Proceso	INVESTIGACION ALIMENTOS
Demandante	MARIA ISABEL ARAUJO en representación del menor J.D. ARAUJO
Demandado	JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00455 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, radicada ante la Oficina Judicial por la Comisaría de Familia del municipio de Yaguará Huila, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **primera instancia** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida por MARIA ISABEL ARAUJO en representación de su hijo J.D. ARAUJO en contra de JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA (Art. 22-2 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369, 373, y 386 C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, en la dirección física Calle 3 No. 2-35 Barrio Santa Ana del municipio de Yaguará Huila, al cual debe anexarse el presente auto admisorio, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).
4. CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado en ejercicio (D.196/71).
5. ORDENAR la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre el siguiente grupo de personas: MARIA ISABEL ARAUJO, el niño J.D. ARAUJO y el demandado JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA, para lo cual se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal.

6. ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de ADN ordenada en el numeral anterior, hará presumir cierta la paternidad alegada.
7. Por economía procesal y a fin de establecer la capacidad económica de las partes, oficiosamente se dispone solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Movilidad de Neiva, para que informen si las partes poseen bienes o vehículos. Así mismo, en la página del ADRES – BDUVA, se consultará la EPS donde se encuentren afiliadas tanto demandante como demandado, y en caso que se encuentren afiliados al sistema de salud en régimen contributivo se oficiará para que indiquen cuál es el ingreso base de cotización; en caso, que posean un empleo se oficiará al pagador para que expidan certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
8. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al ICBF.
9. RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO VARGAS HERNANDEZ, C.C. 1.082.214.204, TP. 199.393 CSJ, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585b0b0954d4aa098dc56313154ffe87437f5ce6e8215e0314bb7bce59525454**

Documento generado en 15/12/2021 05:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

15 DE DICIEMBRE 2021

Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	OSCAR IVAN AVILA MEDINA
Demandados	Menor: J.J. AVILA TRUJILLO representado por su progenitora LEONOR BRIGHITE TRUJILLO POTOSI
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00316 00
Decisión:	Accede notificación Admisión

ACCEDASE a lo solicitado por el demandante a través de su apoderada judicial, respecto de la notificación vía correo electrónico de la parte demandada (pdf 7), toda vez, que allega prueba de la notificación a la dirección física conforme se ordenó en auto admisorio, resultando infructuosa debido al informe de la empresa de correo por devolución de la notificación por la causal: "motivo SE HICIERON TRES DOMICILIOS. 4. Permanece cerrado.

En consecuencia, se autoriza que la notificación de la demandada LEONOR BRIGHITE TRUJILLO POTOSI representante del menor J.J.AVILA TRUJILLO se realice en los términos indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, a través del correo electrónico brighite_526@hotmail.com , adjuntando copia de la demanda, anexos y auto admisorio. Deberá demostrar la notificación con el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos a fin de correr los términos de traslado por la Secretaría del Juzgado. Esta condición impuesta por la sentencia de constitucionalidad en cita se hace indispensable para así garantizar el derecho de debido proceso y contradicción de la parte demandada, ello en razón a que al admitir la demanda no se allego las evidencias de que el correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar, (sin embargo si se demuestra su recibido en tal email se tendrá naturalmente superada cualquier posibilidad que la norma haya querido evitar en cuanto a indebida notificación), razón por la cual el Despacho dispuso que se surtiera la notificación en la dirección física aportada en la demanda, sin embargo ello no fue posible.

En razón a que sólo hasta ahora se accede a la notificación electrónica, no se tendrá en cuenta la notificación que fue remitida por parte del demandante el 12 de octubre de 2021 (pdf 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68673460c661ad028a608b68a86b8e0ad6d2ce43291974ebefa1d3a4f6dca0da**

Documento generado en 15/12/2021 07:53:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	15 DICIEMBRE 2021
Auto Interlocutorio	No. 349
Proceso	INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	WENDY VANNESA GONZALEZ NOVOA, en representación del niño A. GONZALEZ NOVOA
Demandado	EDILSON RODRIGUEZ ROJAS
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00426 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1). La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio físico, copia de la demanda a la parte demandada (en este caso, a la dirección: Calle 5 No. 2 C -10 Sur, segundo piso Barrio Los Nogales de Pitalito Huila)

2). Respecto de las pretensiones de la demanda, no se pueden acumular, esto, por cuanto estamos frente a un proceso de investigación de paternidad para definir el estado civil de un menor de edad cuyo trámite es el proceso verbal y en lo que concierne a la ejecución de sumas de dinero, lo es mediante proceso ejecutivo de alimentos con el que debe aportar el título valor donde se haya fijado las obligaciones que pretenda ejecutar, de las pruebas aportadas y pretensión del proceso no viable trámite además ante la ausencia de vínculo, que precisamente es el pretendido. (Art. 88-3 CGP)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020 y Art. 88-3 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2117c8c88e0745aba16d49763f93219c9ad1fbdf34294bdd4d86021251b797c9**

Documento generado en 15/12/2021 05:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	14 DE DICIEMBRE 2021
Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD -ALIMENTOS
Demandante	YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ en representación del niño
	C. M. CLAROS RUIZ
Demandados	JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ
	Menores ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ
	Representadas por su progenitora NIDIA SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00166 00
Decisión:	REQUERIMIENTO

Como quiera que la demandante a través de su apoderado judicial, presenta el informe de la notificación a la demandada NIDIA SANCHEZ progenitora de las niñas ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ (pdf 15) la cual fue fallida en la dirección física Calle 53 No. 1 A 73 de Neiva, por motivo: 9. Destinatario se trasladó, y en atención a la respuesta de la Nueva EPS de que la dirección de la demandada es la Calle 4 No. 9-31 del municipio de Gigante Huila y correo electrónico nidi.sanchz@hotmail.com (pdf 27), el Despacho autoriza que la notificación se realice en cualquiera de las anteriores, allegando las constancias de envío y de recibido a fin de correr términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c398aefd923c0735b99b0a8832ee86e706d668035a9c2324214ca38fd148472d**

Documento generado en 14/12/2021 06:41:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE DICIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	ANDREA MILENA TORRES VEGA en representación de la menor de edad DANNA LORETH FALLA
Apoderado Correo electronico:	JUAN MARIA TRUJILLO LARA juanmariatrujillo@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HEREDEROS DETERMINADOS MENOR DE EDAD KEVIN SANTIAGO RIVERA E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE KEVIN ESNEIDER RIVERA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00488-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	

Revisado el expediente se observa:

1. Art. 84-2 y 85-3,1 CGP. No se acredita el documento idóneo para acreditar la calidad de heredero del demandado KEVIN SANTIAGO RIVERA y tampoco se acredita prueba sumaria de la gestión del demandante para obtener el registro civil de nacimiento. Al respecto el artículo 85-3,1 CGP señala:

(...) *"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."

2. Art. 82.1 CGP. No están precisado en el libelo de la demanda y en el poder el extremo pasivo del litigio debiendo promoverse contra los herederos indeterminados del causante.
3. El abogado carece de derecho de postulación (art. 84-1 CGP). Aunque el Decreto 806 del 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hace que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es causal de inadmisión en virtud del artículo 84-1 CGP, exigencia establecida en el Decreto, se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se pretende acreditar que dicho poder fue conferido a través de mensaje de datos, pero no acreditó que este haya sido conferido por la parte demandante pues el aportado con la demanda es un mensaje de datos cuyo remitente es el apoderado y no la parte demandante. Se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada o acreditar la presentación personal del poder.
4. Debe estimar la cuantía de las pretensiones considerando que solicita medidas cautelares.
5. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho JUAN MARIA TRUJILLO LARA C.C. No. 7.700.108 TP. 209444 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: juanmariatrujillo@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e24808f65d1a081cb598886ed9dee04a6256fee2355a5e4b377d15eb2eee72**

Documento generado en 15/12/2021 05:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE DICIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATPATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	BLANCA NIEVES CABRERA aseoriasorva@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS asesoriasorva@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HEREDEROS DETERMINADOS BRINETH GARCIA CABRERA MARIA YICELA GARCIA CABRERA, JOSE ALEXANDER GARCIA CABRERA E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ISAURO GARCIA EUDOR
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00435-00
Decisión:	ADMITE

Como la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por BLANCA NIEVES BARRERA contra los herederos determinados BRINETH GARCIA CABRERA, MARIA YICELA GARCIA CABRERA, JOSE ALEXANDER GARCIA CABRERA y herederos indeterminados del causante ISAURO GARCIA EUDOR.
2. TRAMITAR en **primer instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).
3. La notificación personal del demandado, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209).

La notificación a los demandados se hará enviando el auto admisorio a los correos electrónicos de estos, aportados en la demanda. La notificación se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico. Los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente a esta notificación, para ello es necesario que la parte demandante

acredite la recepción del acuse de recibo o el acceso al mensaje por parte del demandado, en la que se pueda constatar la fecha y hora de manera clara, sugiriendo el uso de correo electrónico certificado que actualmente están prestando empresas como Servientrega y 472 entre otras.

4. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que los demandados ejerzan su derecho de contradicción por intermedio de abogado.
5. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ISAURO GARCIA EUDOR el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).
6. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ISAURO GARCIA EUDOR designase curador ad-litem y córrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.
7. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho HUGO DANIEL ORTIZ C.C. No. 79.964.723 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: asesoriassorva@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76360510c3574b025296a9257914ac2d1f4c2f9977711f6c3deb0c1671ec5e4a**

Documento generado en 15/12/2021 05:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	15 DE DICIEMBRE 2021
Auto Interlocutorio	No. 347
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	DEISY MILENA COMBARIZA HIGUERA
Demandado	DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00456 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1). La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada (en el presente caso al correo diegovivas1983@hotmail.com).

2). Como se tiene conocimiento por el Despacho que el letrado gestor Dr. MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, se encuentra sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura conforme la Circular No. 15 del 18 de noviembre de 2021 (la sanción finaliza el 18 de enero de 2022), se le advierte, que por tal circunstancia no es viable reconocer personería para efecto de la representación de la demandante en el presente juicio.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020 , concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed22df56a8202e9ffff6d696f2076d23d180089cb642a463ae4ff6ba20c9f**
Documento generado en 15/12/2021 05:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	15 DE DICIEMBRE 2021
Interlocutorio	358.-
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	HERSAY TAPIA SCARPETA
Demandada	DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO progenitora del niño
	J. TAPIA MUÑOZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00473 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- No se aportó el memorial poder otorgado por el demandante a la apoderada judicial que presenta la demanda ante la Oficina Judicial- Reparto. (Art. 90 inc. 3 y 74 CGP; Art. 5° Decreto 806/20).

2). La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia de ella a la parte demandada (por medio electrónico o a la dirección física).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 90-3, 74 CGP y Art. 6° inc. 4 Decreto 806 de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5670c33809730bfd73699a5adb25224b16668e62e3373367a5f03d3a2a13d3c**

Documento generado en 15/12/2021 05:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	15 DE DICIEMBRE 2021
Auto Interlocutorio	No. 348
Proceso	REVISION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	NAIRA CAROLINA LUGO CANIZALES
Demandado	WILLIAM ANDRES ORTIZ ROJAS
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00464 00
Decisión:	Admisión

Correspondió por el reparto el INFORME DE ALIMENTOS para REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA solicitada por NAIRA CAROLINA LUGO CANIZALES y WILLIAM ANDRES ORTIZ ROJAS, al presentar desacuerdo con la cuota alimentaria que fuera impuesta por la DEFENSORÍA DE FAMILIA en virtud de la aplicación del Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en interés del niño E. ORTIZ LUGO.

Mediante Resolución No. 0053 del 23 de noviembre de 2021, el ICBF fijó cuota alimentaria provisional a cargo de WILLIAM ANDRES ORTIZ ROJAS. Tanto el mencionado como la señora NAIRA CAROLINA LUGO CANIZALES solicitaron la remisión del informe de alimentos.

Como quiera que la obligación de alimentos provisional fijada el ICBF, lo es a cargo de WILLIAM ANDRES ORTIZ ROJAS, se tendrá en el presente caso como el demandado.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por NAIRA CAROLINA LUGO CANIZALES y WILLIAM ANDRES ORTIZ ROJAS, progenitores del niño E. ORTIZ LUGO (Art. 21 C.G.P.).
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación del demandado WILLIAM ANDRES ORTIZ ROJAS, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, en la dirección física Calle 15 No.

6-48 Barrio Quirinal de Neiva, adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá remitir vía correo certificado y allegar al Despacho la constancia de envío y de recibido por la parte demandada.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone incorporar el reporte del ADRES donde conste la EPS donde se encuentre afiliadas las partes y a su vez, en caso de figurar afiliados al régimen contributivo solicitar el nombre de la empresa que cancela los aportes de salud y el informe del ingreso base de cotización. En caso que demandante y demandado posean un empleo, se oficiará al pagador para que expida certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
6. Tener como alimentos provisionales a cargo del señor WILLIAM ANDRES ORTIZ ROJAS y a favor del niño E. ORTIZ LUGO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000), a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de diciembre de 2021, en cuenta bancaria a nombre de NAIRA CAROLINA LUGO CANIZALES. Además del cumplimiento de las demás obligaciones impuestas por el ICBF mediante Resolución No. 0053 del 23 de noviembre de 2021.
7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23467eb2bd3f3d71526d612012e61f21a80e5449cd81b4f64c44e7b43e200732**

Documento generado en 15/12/2021 05:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

15 DE DICIEMBRE 2021

Proceso	DISMINUCION y EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Demandante	WILSON VARGAS TRUJILLO
Demandadas	LEIDI LORENA SALINAS CALDERON progenitora de las niñas K.V. y L. Y. VARGAS SALINAS
Radicación	410013110004 2021 00370 00
Decisión:	Requerimiento

Requírase a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación de las demandadas, tal y como se ordenó en auto admisorio del 19 de noviembre de 2021 de lo contrario se procederá conforme el artículo 317 numeral 1o del CGP dictando desistimiento tácito, en razón de la norma en cita se concede el término de 30 días.

Remítase copia de este proveído al abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE al correo jenriquemedina@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eae6d8d4d31f1a1785053866b31659b13cbacf5b280347413d328dc92e3947**

Documento generado en 15/12/2021 07:53:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 DE DICIEMBRE 2021
Auto sustanciacion	
Clasedeproceto:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA
Demandada:	MARIA EUGENIA CARDOZO BARRERA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00467-00
Decisión:	Informa radicación liquidatorio

Para conocimiento de las partes dentro del proceso en referencia, como a los apoderados, se le informa que a la demanda de liquidación de sociedad Conyugal que ha presentado el demandante OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA, se le ha dado la radicación 41001-31-10-004-2021-00402-00, y la misma ha sido admitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b07ada71bf61b42e6c904a0f0044df127df4b17b181f6982252053b9581173d

Documento generado en 15/12/2021 05:20:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>